

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2020-00116-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ROCHA DONATO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE
OPERACIONES TERRESTRES NO. 2

ACCION DE TUTELA – ADMISORIO

Se examina la presente acción de tutela presentada por el señor JUAN CARLOS ROCHA DONATO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO. 2, por medio de la cual solicita la protección de su derecho de orden constitucional y fundamental de petición.

En el caso concreto, el accionante requiere a través de este mecanismo excepcional que el BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO. 2, proceda a dar respuesta a su petición radicada ante dicha entidad el 19 de marzo de 2020.

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, el Despacho observa que no tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción, pues el Artículo 2.2.3.1.2.1. reparto de la acción de tutela, dispone que:

*“conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción **donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:***

2. las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría”

De igual forma, frente al tema en particular, la Corte Constitucional señaló:

(...)

“Ahora bien, en diferentes oportunidades esta Corporación ha concluido que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, al momento de analizar su admisión, a saber: (i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos¹.”
Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

Es importante señalar que de presentarse un conflicto negativo de competencia entre dos autoridades que por virtud del factor territorial pueden conocer del mismo asunto la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, entre estos, en Auto 018 de 2019, precisó que dicha situación no se puede resolver, en dado caso, acudiendo únicamente al lugar de residencia del demandante o sitio en donde tenga la sede el ente que, presuntamente, vulnera los derechos fundamentales, pues la *“competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes”*.

Lo anterior, va en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el que, si bien se contempla el criterio “a prevención”, el Juez que finalmente es competente para conocer de la acción de tutela es aquel con jurisdicción en el **lugar donde ocurrieren o se produjeren los efectos de la violación o amenaza que motivó la presentación de la solicitud.**

Así, el Despacho advierte que la acción de tutela va dirigida contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO. 2, teniendo lugar la vulneración, concretamente, en Cartagena de Chaira en Caquetá al ser ante el Comandante del Batallón en mención de dicho municipio, que el señor JUAN CARLOS ROCHA DONATO presentó su solicitud con fecha de radicación del 19 de marzo del año en curso, según se observa de la copia de petición allegada por este en

¹ Corte Constitucional Auto 131 de 2018.

los anexos al escrito de tutela, sin que, a la fecha, presuntamente, la entidad haya procedido a emitir respuesta alguna a su favor.

De igual forma, se observa que la situación que motivo la presentación de la petición en mención tuvo su fundamento con ocasión a una “*anotación de demerito*” en el folio de vida del tutelante y su desempeño que hiciere como Suboficial en el batallón de Cartagena de Chaira del departamento de Caquetá, lo que permite concluir, de otra parte, que su domicilio radica en el municipio en referencia. En esas condiciones, en dado caso de ser viable acceder a lo pretendido, los efectos al momento de emitir una orden en el fallo de tutela para la protección de su derecho fundamental se darán también en Cartagena de Chaira.

Por tanto, la afectación del derecho fundamental que arguye el señor JUAN CARLOS ROCHA DONATO y el lugar donde se causaran eventualmente los efectos ante la supuesta amenaza o vulneración a su garantía fundamental, se suscriben en Cartagena de Chaira- Caquetá, por lo que, atendiendo el factor territorial, la competencia radicará en los Juzgados del Circuito de dicha jurisdicción.

Por lo anterior, el Despacho concluye que la competencia recae en los Juzgados del Circuito de Puerto Rico- Caquetá, y por lo mismo, son los encargados de debatir el asunto bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C,

RESUELVE

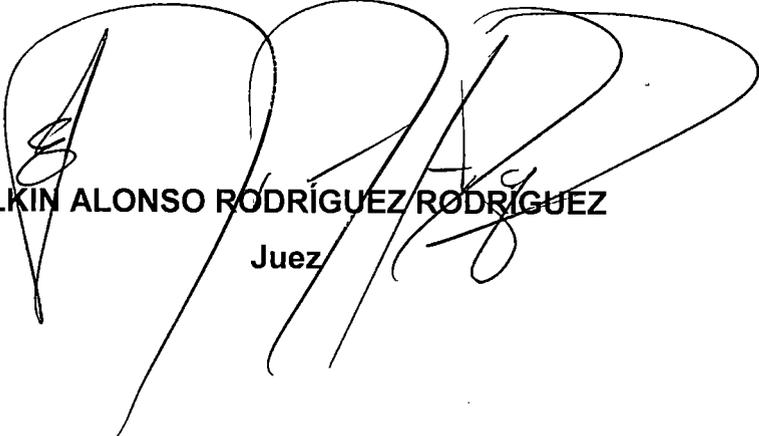
PRIMERO. Declárese incompetente para pronunciarse sobre el fondo del asunto por ausencia de competencia territorial.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Puerto Rico- Caquetá (reparto), para lo de su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. De no asumir la competencia, promuévase conflicto negativo de competencia.

CUARTO. Por secretaría déjese constancia de su envío y remítase de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez